

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000102

Bogotá D.C, 25/08/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN
TITULAR: MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS
CONCESIBLES
ÁREA DEL TITULO: 01 HECTAREAS 1638 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: TUNJA Y SAMACÁ
FECHA DE RMN: 17 DE MARZO DE 2009
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 02 de marzo de 2009, la Autoridad Minera y MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, suscribieron el Contrato de concesión No. IGP-08091, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 01 HECTÁREAS Y 1638 METROS CUADRADOS, ubicada en los municipios TUNJA Y SAMACÁ del departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 17 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. IGP-08091 con Código en el Registro Minero Nacional IGP-08091 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de marzo de 2009, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. IGP-08091 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 2

1.7 Que, mediante Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **IGP-08091**, por la no presentación de la póliza minero ambiental; pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, el titular no acreditó el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, quedando ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2025.

1.8. Posteriormente, en resolución VSC No. 001210 del 04 de diciembre de 2024, acto administrativo con fecha de ejecutoria quedando ejecutoriada y en firme el 21 de febrero de 2025, se modifica el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IGP-08091 y suprimir el PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO NOVENO, , los cuales quedaron así:

“ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGP-08091, previo recibo del área objeto del contrato.” (...)

1.9 Una vez verificado el Contrato No. IGP-08091 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que se haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

El trámite inicialmente se vio afectado por la necesidad de verificar minuciosamente el estado de cartera del título minero IGP-0809; finalmente, se constató que dicho título no registraba obligaciones pendientes al momento de la gestión. Esta circunstancia generó la dilación en la suscripción del acta de liquidación, en la medida en que fue necesario adelantar el procedimiento de verificación y formalización de la inexistencia de requisitos financieros exigibles para la continuación del proceso administrativo.

En este sentido, se deja constancia de que la dilación en la suscripción del acta de liquidación obedeció a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en particular lo previsto en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, respecto de las obligaciones derivadas de la terminación de los títulos mineros, así como en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone a las autoridades el deber de verificar la legalidad y validez de los actos administrativos antes de su perfeccionamiento.

1.10 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato No. IGP-08091, se cuenta con el **Informe de Recibo de Área No. 008 de fecha 20 de enero de 2026, el**

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 3

Concepto Técnico No. 292 del 06 de marzo de 2026 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.
- Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero

1.11 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del **Informe de Recibo de Área No. 008 de fecha 20 de enero de 2026**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante Resolución 000704 de fecha 09 de octubre de 2020, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IGP-08091, otorgado a la señora MARÍA VILLADINA TORRES DE RODRÍGUEZ.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. IGP-08091, NO contaba con Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Plan de Manejo Ambiental PMA.

Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de título minero No. IGP-08091, el día 18 de noviembre de 2025, de conformidad a la Resolución SGR-C-1565 de (13/11/2025), la cual tiene como objeto verificar que el titular haya dado cumplimiento a sus obligaciones al momento de la terminación del título, se procedió con la realización de inspección de recibo de área al título No. IGP-08091, lo anterior de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control.

Realizada la inspección de recibo de área no se evidenció inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario objeto de revisión de acuerdo a la minuta del contrato.

Se evidencia un frente de explotación antiguo, caracterizado por un talud rocoso de aproximadamente 16 metros de altura y una inclinación cercana a los 60°. El talud presenta una superficie expuesta, con evidencias de meteorización superficial. La base del talud se encuentra parcialmente cubierta por vegetación nativa y arbustiva, e igualmente se observa un camino de acceso con cobertura vegetal, lo que comprueba que no se han realizado labores mineras durante un periodo extenso. Sin embargo, el frente antiguo permanece sin intervención técnica, no se evidencian labores de rehabilitación ni recuperación ambiental, manteniéndose únicamente la cobertura vegetal natural que ha colonizado el talud de manera espontánea.

Adicionalmente, se evidenció la presencia de llantas dispuestas de manera inadecuada, las cuales constituyen un pasivo ambiental y un foco de contaminación. En consecuencia, se recomienda a los titulares mineros implementar un Plan de Restauración Ambiental y Cierre Técnico, que contemple la estabilización del talud, la revegetación

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 4

controlada, el retiro y disposición final de residuos sólidos (incluidas las llantas) a través de gestores autorizados, y la presentación del Informe de Cierre Técnico Ambiental ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), como requisito indispensable para el recibo de área a satisfacción.

Conforme a lo verificado en la georreferenciación del área del título y en los registros fotográficos anexos, y atendiendo a las observaciones técnicas y documentales previamente expuestas, se determina que el área NO cumple con las condiciones exigidas para su recibo a satisfacción. (...)

Del Informe No. 008 de fecha 20 de enero de 2026, se efectuó el respectivo traslado a las siguientes entidades:

- Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante Radicado No. 20269031177241 del 31 de marzo de 2026 y reiterado en Radicado No. 20269031190361 del 29 de mayo de 2026.
- Alcaldía Municipal de Samacá y Tunja, mediante Radicados Nos. 20269031177231 del 31 de marzo de 2026, 20269031191381 del 11 de mayo de 2026 y reiterados en Radicado No. 20269031190371 del 29 de mayo de 2026.

No obstante, a la fecha, ninguna de las entidades mencionadas ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de **Conceptos Técnicos No. 292 del 06 de marzo de 2026** se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. IGP-08091, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1** *Conforme a estado general de cuenta del título minero en mención, a la fecha del presente concepto técnico, el Contrato de Concesión No. IGP-08091 se encuentra al día por concepto de pagos de canon superficial.*
- 3.2** *Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, al momento del presente Concepto Técnico, se evidencia que los titulares mineros del Contrato de Concesión No. IGP-08091, no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, requerida mediante la Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firma el 31 de agosto de 2021.*
- 3.3** *El Contrato de Concesión No. IGP-08091, NO conto con Programa de Trabajos y Obras (PTO), por la autoridad minera.*
- 3.4** *El Contrato de Concesión N°IGP-08091, NO conto con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*
- 3.5** *Una vez revisada la plataforma de Gestión Anna Minería, se observa que la titular minera no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No 0229 del 08 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 009 del 10 de febrero de 2021, mediante Auto PARN No. 0184 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico*

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

No. 006 de fecha 28 de enero de 2020, mediante Auto PARN No. 3763 de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002 de fecha 11 de enero de 2018, mediante Auto PARN No. 0316 de fecha 31 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 012 de fecha 07 de abril de 2017 y mediante Auto PARN No. 1211 de fecha 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044-2015 de fecha 17 de julio de 2015.

- 3.6** Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, se observa que la titular minera no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No. 0055 del 20 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 003 del 21 de enero de 2022, mediante Auto PARN No. 0229 del 08 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 009 del 10 de febrero de 2021, mediante Auto PARN No. 1123 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020, mediante Auto PARN No. 0184 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006-2020 de fecha 28 de enero de 2020 y mediante Auto PARN No. 1211 del 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044-2015 del 17 de julio de 2015; referente a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías.
- 3.7** Conforme al Informe de Inspección de Recibo de Área No. 008 del 20 de enero de 2026, se concluye y recomienda NO recibir el área a satisfacción de acuerdo con el Acta de Visita de Recibo de Área suscrita el 28 de noviembre de 2025.
- 3.8** A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencian pagos pendientes por concepto de Visitas de Fiscalización o Multas dentro del expediente.
- 3.9** Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, al momento del presente Concepto Técnico, se evidencia que los titulares mineros del Contrato de Concesión No. IGP-08091, no ha dado cumplimiento a la presentación de la manifestación bajo gravedad de juramento sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito, obligación requerida en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020, con constancia ejecutoria No. GGN-2022-CE-2030 del 31 de agosto de 2021 y dada el 29 de junio de 2022.
- 3.10** Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, al momento del presente Concepto Técnico, se evidencia que los titulares mineros del Contrato de Concesión No. IGP-08091, no ha dado cumplimiento a la presentación de la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros, obligación requerida en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020, con constancia ejecutoria No. GGN-2022-CE-2030 del 31 de agosto de 2021 y dada el 29 de junio de 2022.
- 3.11** La Caducidad del Contrato de Concesión No. IGP-08091 fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de mayo de 2025.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IGP-08091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"*

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 19 de agosto de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, la base de cobro coactivo y el expediente contractual, se advierte en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

Dicha obligación se encuentra vigentes y continuarán su trámite conforme a la normatividad aplicable.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. IGP-08091
2. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. IGP-08091 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
3. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

SANDRA MARCELA ACERO CABRERA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia / Abogada /VSC PAR Nobsa

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa - Coordinador PAR Nobsa

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Financiero: Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC